

1776 (2)
ESCRITURA DE CONCORDIA,

OTORGADA

A SOLICITUD

DEL BENERABLE DEAN, Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA DE OVIEDO,

EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DEL OBISPADO,

SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y
Paga de la Gracia del Escusado &c.



OVIEDO MDCCLXXVI.

POR FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS,

1989071881-5

ESCRITURA DE CONCORDIA .

OTORGADA

A SOLICITUD

DEL BENERABLE DEAN , Y CABILDO
DE LA SANTA IGLESIA DE OVIEDO ,

EN SU NOMBRE , Y DEL ESTADO ECLESIASTICO

DEL ORISPADO ,

SOBRE LA COLECTACION , CORRANZA , Y

Paga de la Gracia del Escudo &c



OVIEDO MDCCCLXXVI

IMPRESOR DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
POR FRANCISCO DIAZ PEDREGAL



STANDOSE ADMINISTRANDO DE
cuenta de la Real Hacienda, la Casa Ma-
yor Dezmera, desde el año de mil sete-
cientos sesenta y uno en virtud de Real
Decreto de S. M. de treinta de Diciem-
bre de el año de sesenta, la Santa Igle-
sia de Toledo, por sí, y à nombre de las
demàs, solicitò, que la piedad del R. N. S.
(que Dios guarde) se dignàse admitirlas
à Concordia, en atencion à los muchos
incombenientes, que se siguen al Estado Eclesiastico, de su adminis-
tracion. Hallandose entonces empeñada la Real Palabra con los cinco
Gremios Mayores de Madrid, no permitiò los efectos
de su Real condescendencia. En tres de Abril del año pasado de
mil setecientos setenta y cinco, recibió el Cabildo de esta Santa
Iglesia una Carta del Ilustrisimo Señor Comisario General de Cru-
zada, que à la letra dice así.

*Muy Señor mio: El Exmo. Señor Don Miguel de Muz-
quiz, me ha comunicado con fecha de 19. de este mes la Real
Orden del tenor siguiente*

„ Illmo. Señor = El Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia
„ Primada de Toledo, el de la Metropolitana Patriarcal de Va-
„ lencia, y de algunas otras Santas Iglesias de los Reynos de Casti-
„ lla, y Aragon recurrieron separadamente al Rey N. S. expo-
„ niendo las razones que tienen para solicitar de su Real clemen-
„ tia, que se digne admitir à Concordia à cada una por su respec-
„ tiva Diocesi, sobre la Colectacion de la gracia del Escusado, y
„ su justo repartimiento de la quota correspondiente dejando su se-
„ ñalamiento à la justificacion, y piedad de S. M.
„ La constante veneracion del Rey à las Santas Iglesias,
„ su amor, y religiosa devocion al Estado Eclesiastico inclinaron
„ facilmente su Real animo à condescender con sus ruegos; y te-
„ niendo presente los ultimos asientos de los recaudadores de las
„ Casas Dezmeras comprehendidas en la referida gracia del Escu-
„ sado, ha tenido à bien, por un efecto de su Real clemencia
„ mandar que se admitan à Concordia no solo los Cabildos de las
„ Santas Iglesias, que han concurrido sino tambien à cada uno
„ de los demàs del Reyno que separadamente quiera concordar la
„ Colectacion de la gracia del Escusado correspondiente à su
„ Dio-

„ Diocesi.

„ Que en las Concordias se vaje, y remita por punto general
„ en beneficio del Estado Ecclesiastico la quarta parte de los ulti-
„ mos arriendos celebrados entre la Real Hacienda, y
„ los Recaudadores de la expresada gracia del Escusado; por no
„ permitir las grandes obligaciones actuales de la Corona mas ar-
„ bitrio á las soberanas piedades de S. M.

„ Que para el otorgamiento de las Concordias se tengan pre-
„ sentes los ultimos arriendos hechos por los recaudadores: las con-
„ diciones ya acordadas para el mas justo, y formal repartimien-
„ to entre los partícipes de Diezmos que deven contribuir á la gra-
„ cia del Escusado; y las regulares contenidas en las Escrituras
„ anteriores celebradas con las Santas Yglesias teniendo presente las
„ resoluciones que S. M. ha tomado sobre ellas: y que otorgadas
„ las Concordias cesen los Recaudadores, y las Congruas que se pa-
„ gaban por Tesoreria General.

„ Asimismo ha resuelto S. M. que estas Concordias se ex-
„ tiendan, y otorguen por V. S. I. en calidad de Comisario General
„ de las tres gracias, y por sus dos Aseores, Ministros de los
„ Consejos de Castilla, y de Indias segun se hacia antes, dandose
„ cuenta a S. M. para proceder con su Real aprovacion.

„ El Rey me manda prevenir á V. S. I. de estas sus
„ Reales intenciones para su cumplimiento, é inteligencia de
„ los Cabildos de las Santas Yglesias, y Estado Ecclesiastico
„ de estos Reynos. Dios guarde á V. S. Y. muchos años. El
„ Pardo 19. de Marzo de 1775. Miguel de Muzquiz = Señor
„ Don Manuel Bentura Figueroa.

Y en cumplimiento de lo mandado en la ultima par-
te lo participo á V. S. para que enterado de la Real deter-
minacion resuelva en el particular de Concordia lo que le
pareciere = Dios guarde á V. S. muchos años Madrid
24. de Marzo de 1775. = B. L. M. de V. S. su mas segu-
ro servidor = Manuel Bentura Figueroa. =
Señores Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de Oviedo.

Meditando el Cavildo su contenido, y movido
tanto de el exemplo de la Santa Iglesia de Toledo, como de los
perjuicios, que se experimentaban en este Obispado con la referida
administracion, determinó solicitar igual Concordia, no obstante lo
mucho á que ascendia su importe: A este fin otorgó sus Poderes; y
conseguió la Concordia, cuya Escritura es la siguiente.

En la Villa de Madrid á dos dias del mes de Octubre de mil
setecientos setenta y cinco, el Señor Don Pedro Anastasio de Torres
y Ubeda, Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo, estante en esta
Corte, por ante mi el infrascrito Escribano de Cámara de la Co-
mi-

misaría General de la Santa Cruzada y demas gracias : DIXO , que enterado el propio Cavildo Cathedral del derecho que tiene el Rey N. S. para exigir en todas las Iglesias Parroquiales de estos Reynos, e Islas adyacentes , la primera Casa Mayor Dezmera de cada una de ellas , por gracia de la Santa Sede , que comenzò por concesion del Papa S. Pio V. y prorrogaron posteriormente sus sucesores hasta que la Santidad de Benedicto XIV se dignò perpetuarla por su Breve expedido en Roma á seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete , segun en el se expresa : Y en inteligencia asimismo de que sobre instancias del Cavildo de la Santa Iglesia Primada de Toledo , y otras , tubo S. M. la dignacion de mandar expedir su Real Orden de diez , y nueve de Marzo proximo para que todos los del Reyno sean admitidos á Concordar en razon de la explicada gracia del Excusado por lo perteneciente á sus respectivas Diocesis cesando de este modo la Administracion establecida de cuenta de la Real Hacienda desde primero del año de mil setecientos sesenta , y uno ; se presentó el otorgante en nombre de la mencionada Santa Iglesia de Oviedo ante el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa , Gobernador del Consejo , y Comisario Apostolico , General de la Santa Cruzada y ante sus asesores los Ilustrisimos Señores Don Miguel Maria de Nava , y Don Domingo de Trespacios , de los Consejos , y Camaras de Castilla , y de Indias , con la solicitud de que se sirviesen admitirle á Concordia por lo perteneciente á su Obispado conforme á lo resuelto por la citada Real Orden de diez y nueve de Marzo proximo cuyo tenor á la letra es el siguiente.

“ Ilustrisimo Señor. El Dean, y Cavildo de la Santa Iglesia Primada de Toledo, el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia, y los de algunas otras Santas Iglesias de los Reynos de Castilla, y Aragon; recurrieron separadamente al Rey N. S. exponiendo las razones que tienen para solicitar de su Real clemencia , que se dignase admitir á concordia á cada una por su respectiva Diocesi , sobre la colectacion de la gracia del Excusado, y su justo repartimiento de la quota correspondiente, dexando su señalamiento á la justificacion, y piedad de S. M.

„ La constante veneracion del Rey á las Santas Iglesias, su amor, y Religiosa devocion á el Estado Eclesiastico, inclinaron facilmente su Real animo á condescender con sus ruegos; y teniendo presente los ultimos Asientos de los Recaudadores de las Casas Dezmeras comprehendidas en la referida gracia del Excusado , ha tenido á bien por un efecto de su Real clemencia mandar que se admitan á concordia no solo los Cabildos de las Santas Iglesias que han concurrido , sino tambien á cada uno de los demas del Reyno que sepàradamente quiera concordar la colectacion de la gracia

del Excusado correspondiente á su Diócesis.

Que en las Concordias se baxe , y remita por punto General , en beneficio del Estado Eclesiastico , la quarta parte de los ultimos arriendos celebrados entre la Real Hacienda , y los Recaudadores de la expresada gracia del Excusado , por no permitir las grandes obligaciones actuales de la corona mas arbitrio á las soberanas piedades de S. M.

Que para el otorgamiento de las Concordias se tengan presentes los ultimos arriendos hechos por los recaudadores , las condiciones ya acordadas para el mas justo , y formal repartimiento entre los participes de Diezmos , que deben contribuir á la gracia del Excusado , y las regulares contenidas en las Escrituras anteriores celebradas con las Santas Iglesias , teniendo presentes las resoluciones que S. M. ha tomado sobre ellas ; y que otorgadas las Concordias cesen los Recaudadores , y las congruas que se pagaban por Tesorería General.

Afirmismo ha resuelto S. M. que estas Concordias se estienda , y otorguen por V. S. I en calidad de Comisario General de las tres Gracias , y por sus dos Asesores Ministros de los Consejos de Castilla , y de Indias segun se hacia antes ; dandose cuenta á S. M. para proceder con su Real aprovacion.

El Rey me manda prevenir á V. S. I de estas sus Reales intenciones , para su cumplimiento é inteligencia de los Cabildos de las Santas Iglesias , y Estado Eclesiastico de estos Reynos. Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Pardo diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. Mignel de Mnzquiz. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa.

Publicada la insertá Real Orden , y comunicada á los Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos , compareció el otorgante como va dicho en nombre , y por representacion de el de Oviedo ante el mencionado Ilustrísimo Señor Comisario General de la Santa Cruzada , y los Ilustrísimos Señores Asesores Don Miguel Maria de Nava , y Don Domingo de Trespalacios , con la insinuada pretension de que se sirviesen admitirle á Concordia , segun lo resuelto por S. M. á que se sirvieron deferir mandando proceder al otorgamiento de la Escritura que se requiere. POR TANTO el mencionado Don Pedro Anastasio de Torres , y Ubeda , usando del poder , y facultadés que le estan conferidas por los Señores Dean , y Cabildo , de la Santa Iglesia de Obiedo , quienes se le dieron , y otorgaron en el dia diez y nueve de Abril proximo , por Testimonio de Pedro Antonio de la Escosura Escribano cuya copia autorizada queda con esta Escritura , confesando como confiesa , que no le esta rebocado : OTORGA , y hace la presente Concordia , y ajuste

sobre la gracia del Excusado, ó frutos de las primeras Casas Dez-
 meras de cada una de las Iglesias Parroquiales de aquella Diocesi,
 por tiempo, y espacio de quatro años contados desde el immedia-
 to de mil setecientos setenta y seis, obligando, como desde luego
 obliga à su Cavildo Cathedral en el modo mas autentico, y solemne
 à guardar, y cumplir, y que guardará, y cumplirá las condicio-
 nes, y Capítulos siguientes.

1. En los referidos quatro años que han de empezar, como
 ba dicho en el inmediato de mil setecientos setenta y seis, y fina-
 lizarán en el de mil setecientos setenta y nueve (por los quales ha
 de durar esta Concordia subsistiendo en su fuerza la gracia de la pri-
 mera Casa Mayor Dezmera concedida al Rey N. S, en cada una de
 las Parroquias de estos Reynos) se ha de abstener S. M. de solicitar
 la execucion de la expresada gracia en el Obispado de Oviedo, del
 modo que està concedida, y por esto se le ha de contribuir en ca-
 da uno de dichos quatro años por los llevadores de Diezmos de la
 misma Diocesi, la cantidad de ciento seismil quinientos sesenta y dos
 reales, y ocho maravedis, y medio à que quedan reducidos los cien-
 to quarenta y dos mil ochenta, y tres reales que los Arrendadores
 de la misma Gracia han pagado, y se obligaron à pagar annualmente
 por los Diezmos de las Casas Escudadas de dicho Obispado, deduci-
 dos treinta y cinco mil quinientos veinte reales y veinte, y cinco ma-
 ravedis y medio por la quarta parte que la piedad del Rey N. S. se
 ha dignado remitir à beneficio del Estado Eclesiastico por su Real
 Orden de diez y nueve de Marzo proximo, y los expresados ciento
 seis mil quinientos sesenta y dos reales y ocho maravedis y medio se
 han de satisfacer en moneda de Oro, ó Plata, permitiendose solo
 que se pueda pagar en vellon la quinquagesima parte, ò dos por ciento de
 la suma de que se hiciere pago el qual ha de ser de cargo del Cavil-
 do de la Iglesia Cathedral de la referida Diocesi contra quien se han
 de despachar las libranzas, y dirigirse los procedimientos para el co-
 bro de la referida cantidad que se ha de satisfacer en la Capital de
 la Diocesi y en dos plazos, y porciones iguales la una de fin de Ju-
 nio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente al
 en que tendrá principio esta Concordia, y así sucesivamente en los
 demás de la duracion de ella.

2. Para que el referido Cavildo pueda cumplir el cargo que
 sobre si toma se le ha de entregar dentro de los quatro primeros
 meses el repartimiento que para el se ha de haber hecho entre los
 que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de
 su repartimiento coleccion, y pago à S. M.

3. A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los
 Diezmos que se han de sugetar à la contribucion, disponiendola por

los medios que se juzgen mas oportunos , con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cavildo , quien lo franqueará todo siempre que se pida , para facilitar el dicho repartimiento , el qual se ha de hacer por el R. Obispo de dicha Diocesi , ò la persona Ecclesiastica que diputare si estubiere impedido , oyendo en su asunto à dos Diputados de su Cavildo que este nombre, y à otros cinco que representen al resto del Clero Secular , y al regular , y se han de elegir por dicho R. Obispo los quatro Seculares , y uno Regular con atencion à que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar , y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella,

4. La sujecion à dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los Diezmos de qualquiera calidad que sean, y por qualquiera que se perciban, sin que ninguna de las personas comprendidas en la concesion de esta gracia de qualquiera Dignidad, ò Religion que fuesen, sea esenta de la paga , y contribucion que les cupiere , exceptuando , como se exceptuan los que pertenezcan al Rey N. S. ó tenga enagenados de suerte que haya quedado S. M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha gracia.

5. Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los Diezmos pertenecientes à las Ordenes Militares de Santiago , Calatraba , y Alcantara , y sus Encomiendas situadas en dicho Obispado , excepto las que poseían los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve , cuyos diezmos en el todo , ó parte que pertenezcan à S. S. A. A. quedaràn libres , como asimismo qualesquiera cantidades que se estimaren corresponder à S. M. de las Encomiendas que consisten en Juros de reconpenta por Diezmos enagenados , pero de las otras Encomiendas , ó Diezmos que posteriormente se les hayan agregado , deveràn contribuir como si las gozara otro particular , y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores , exactores , y Administradores , ó Arrendadores. S. M. mandará dar las Reales Cedula's necesarias y el Ilustrisimo Señor Comisario General de Cruzada los despachos que se requieren hasta que sean efectivos dichos pagos.

6. Los Diezmos pertenecientes à la Dignidad Episcopal en Sede vacante han de contribuir como en Sede plena , segun esta declarado , y mandado , y el Sub-Colector residente en Oviedo cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

7. Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia , y se continuará durante ellos , fino es que en los efectos decimales ; hubiese variacion substancial , en cuyo caso se
po-

podrá arreglar nuevamente. Comprenderá no solo la cantidad que se ha de contribuir á S. M. sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento, y de la coleccion, y pagos previniendose que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas por haberse inhabilitado, unas, ú otras partidas, se han de suplir cargando á prorrata sus importes, sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto, explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines: y el reglamento de todo se ha de executar por el R. Obispo, ó su diputado, concurriendo á el los mismos que al repartimiento, y con vista de la relacion que presentará el Cabildo Catedral de los gastos que considere precisos para dicha coleccion, y pago, teniendose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento, y de las diligencias que le han de preceder.

8. Si acerca de el se ofreciere alguna duda que no pueda resolverse por lo que queda prebenido se consultará al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada, para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible, y no obstante que se haya practicado en la forma, y con la intervencion que se ha dicho, ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo, y á este fin se le ha de exhibir, siempre que lo solicite, sin que por ello tenga que pagar derechos algunos.

9. Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento lo expondra por medio de un memorial acompañado de los documentos en que lo funde ante el expresado R. Obispo, ó su Diputado, quien junto con los Subdelegados que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia, estimará, o desestimará la queja segun lo hallaren justo, oyendo instructivamente, tanto al que se quejare como á la persona que se nombrará en la Capital de la Diocesi con el titulo de Abogado Procurador General del Clero, y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente, y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable, y fundada, como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion, y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla, cuyo nombramiento de Abogado Procurador General, se hará por los mismos que segun se ha expresado han de interbenir en el repartimiento, teniendo voto de calidad el Prelado Diocesano.

10. En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento, quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano, y Subdelegados, lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado, y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta, ante el expresado Señor

Comisario General, quien instruido de lo actuado en el primer recurso, por medio de una copia de ello que se le remitirá de oficio, pagando sus justos derechos, y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de dicha reclamacion, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaria General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á Justicia que se ha de llevar á efecto sin dar lugar anueva instancia.

11. Por los recursos que se hagan contra el repartimiento no se ha de retardar su execucion, interin no se reforme por determinacion final. Y quando ante los Subdelegados que procedan á la exaccion de lo repartido se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento, se despreciará dicha pretension mandando que las partes lo propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano, y Subdelegados, quiénes conoceran de ella por el orden, y en la forma que se ha declarado.

12. Para que se facilite la exaccion de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas, y provisiones necesarias, y que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxilio que se las pida para la cobranza de lo que devieren los contribuyentes á esta gracia, segun el repartimiento que se les haya hecho, y para que no dege de impartirse dicho auxilio bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan la Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere á la exaccion sin que sea necesario el recurso á las Cavezas de Partido.

13. A fin de que no se retarde la Cobranza de lo repartido por el Escusado, no se concederan moratorias por S. M. ni su Real Consejo para lo que se deva de lo repartido por dicha gracia, y al mismo intento mandara S. M. expedir sus Reales Cédulas, y Provisiones, para que los negocios tocantes á dicho repartimiento, y al cobro de el, y de los gastos en uno, y otro, no se puedan llevar por via de fuerza, ni otro recurso á los Consejos, Chancillerias y Audiencias ni entrometerse Tribunal alguno fuera del de dicha Comisaria General, y de sus Subdelegados en el conocimiento de ello en ninguna manera, y con ningun pretexto, ni motivo, ni tampoco formarse competencias.

14. El referido Señor Comisario General, como Executor Apostolico de dicha Gracia, dará tambien los Despachos necesarios para la referida exaccion, subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tubiere, y fueren de la Real aprobacion, con que hayan de ser Canonigos de dicha Iglesia Cathedral, ó Dignidades de la misma, que tengan voto Capitulár igual al de ellos, y no otros algunos: y asimismo formara las instrucciones que juzgue

que convenientes para que el repartimiento, y coleccion se haga segun se deve sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

15. Los referidos Subdelegados podran proceder, siempre que sea necesario, contra los contribuyentes morosos á la exaccion de su contingente, por prision, embargo, y benta de bienes, sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo Secular; pero no impondran Censuras, sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente, y observando las disposiciones canonicas para su imposicion.

16. Tampoco se impedira el sacar de un lugar á otro, é introducir en el siendo en lo interior del Reyno los frutos decimales de qualquiera especie que sean ni el venderlos al tiempo, y quando vendieren los suyos los demas vecinos, ya esten dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia, y de sus preceptores, ya hayan pasado al de los Arrendatarios, ó Compradores de ellos, deviendo ser los primeros libres de cientos, y Alcavalas, y demas contribuciones Reales si tubieren las calidades requeridas para esta exencion; pero no los segundos, á los quales tampoco se les cargara por dichos frutos arrendados, ó comprados mayor contribucion que la que se exija de los vecinos del Pueblo donde se introdugeren, y donde se practique la forma de señalar turno á los Cosecheros para vender sus frutos le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos y sus arrendatarios, ó compradores, y mientras los referidos Diezmos estubieren en el Dominio de la Iglesia, y de los Eclesiasticos sus inmediatos perceptores, no se han de poder embargar retener, ni tomar con pretexto alguno no siendo precisamente caso de hambre, ó necesidad publica, y quando se verifique este caso no se podran tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos, y corrientes.

17. S. M. se servira mandar que sus Justicias reales, siendo requeridas obliguen á los que tubieren Camaras, troges, y vasijas, que hubieren acostumbrado dar en Arrendamiento, á que las den á los Administradores, y Arrendatarios, ó Compradores de frutos decimales, contentandose con el precio justo por el Arrendamiento.

18. Podranse tambien extraer dichos frutos decimales, fuera por mar siendo la extraccion á dominios de S. M. pero con la obligacion de hacer registro, y traer torna guia, afianzando correspondentemente el cumplimiento de ello ante el Capitan General, ó Ministro que estubiere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

19. Si el Rey N. S. concediere á alguna Comunidad, ó par-

particular que deva contribuir à dicha gracia , la exencion , ó remision de ella en todo , ò en parte ha de abonar S. M. el Estado Eclesiastico de esta dicha Diocesi lo que se dejare de pagar por el que así fuere exento , ó agraciado.

20. S. M. interpondrá sus oficios con Su Santidad , como lo tiene ofrecido en la condicion treinta de la Concordia sobre 'coleccion , y paga de Subsidio , de que están encargadas las Santas Iglesias para que declare que las Religiones que ademas de las posesiones de su ereccion , y dotacion han adquirido muchas haciendas en estos Reynos, y las van adquiriendo de dia en dia , deven pagar diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido , pues solo estan exentas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion , y dotacion.

21. Los Librancistas de cantidades debidas à S. M. por dicha gracia del Escusado , podran otorgar las Cartas de pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Catedral , ú otros Reales , sin que por unos , ni otros se les puedan llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real , ni otra persona con qualquiera pretexto pedirles ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

22. Si el referido Cabildo Catedral habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar à S. M. y satisfecho con efecto, no quisiere sacar finiquito sino contentarse con que se le dè certificacion de ello se le deverà dar arreglandose la Contaduria de Cruzada al Arancel en quanto á sus derechos , y dando recibo de ellos à dicho Cabildo para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

23. Mediante ser mui conveniente al derecho de S. M. y al de los interesados participes en diezmos de dicho Obispado que se determinen los pleytos , y recursos que hubiere pendientes en el Tribunal Apostolico de la gracia del Escusado , sobre elecciones de mayores dezmeros , mandará S. M. se continuen en el mismo Tribunal hasta sus ultimas decisiones , á fin de que con ellas se eviten en lo sucesivo qualesquiera dudas que pudieran subscitarse en este asunto.

Los quales Capítulos , y condiciones que individualmente han explicados , y declarados , se guardaran , y cumpliran en todo , y por todo por el referido Cabildo de la Santa Iglesia de Obiedo , sin ir , ni venir contra su tenor en todo ni en parte , y para ello le obliga y sus bienes , y Haciendas rentas espirituales , y temporales , con las de su Mesa Capitular , el mencionado Señor Don Pedro Anastasio de Torres , y Ubeda , en virtud del poder de que va hecha mencion : dandole como desde luego le dà , y confiere en caso necesario a Ilustrissimo Señor Comisario Apostolico General de la Santa Cruzada

da , à sus Subdelegados , y otros qualesquiera Jueces , y Justicias así Eclesiásticas como Seculares , que de sus causas , y de esta , puedan , y devan conocer para que los compelan , y apremien à la observancia de quanto va expuesto , como si fuere por sentencia definitiva de Juez competente , consentida , no apelada , y pasada en autoridad de cosa juzgada , sobre que renuncia el fuero , y Jurisdiccion que le puede , y deve competir con todas las demas leyes , y derechos generales , ò particulares que haya , ò pueda haber cerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo para que no le aprovechen en algun tiempo , y la ley , y ordenanza que dispone que general renunciacion de leyes no valga. En cuyo testimonio así lo dijo otorgò , y firmò , de que certifico , y del conocimiento del Señor otorgante , siendo testigos Don Juan Martin de Herrera , Don Fermin Ripando , y Don Antonio Calvo , residentes en esta Corte. = Don Pedro Anastasio de Torres , y Ubeda. = Don Antonio de Quadra.

„ El Rey : Por quanto el Papa San Pio V. concediò à los
 „ Señores Reyes nuestros predecesores la gracia de poder exigir de todas las Iglesias Parroquiales de estos nuestros Reynos , é Islas adyacentes los diezmos de la primera Casa Mayor Dezmera cuya gracia prorrogaron sus sucesores hasta el Papa Benedicto XIV , que la perpetuò por su Breve expedido en Roma en seis de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete , y constando à los Cabildos de las Santas Iglesias del derecho que Nos , y nuestros sucesores tenemos de exigir en todas las expresadas Iglesias , Parroquiales la primera Casa Mayor Dezmera en cada una de ellas , y asimismo del estado actual del arrendamiento de dichas Casas , y de la separacion de sus frutos desde el año de mil setecientos y sesenta , en que se estableció su administracion de cuenta de nuestra Real Hacienda , recurriendo ante Nos , separadamente el Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo , Primada de las Españas , el de la Metropolitana Patriarcal de Valencia , y los de algunas otras Santas Iglesias de los Reynos de Castilla , y Aragon , exponiendo las razones que tenian para solicitar nos dignásemos admitir à Concordia á cada uno por su respectiva Diocesi , sobre la coleccion del Excusado , y su justo repartimiento de la cuota correspondiente dejando su señalamiento à nuestra justificacion , y piedad , y por Real Orden que de la nuestra comunico Don Miguel de Muzquiz en diez y nueve de Marzo de este año à Don Manuel Ventura Figueroa , Gobernador del Consejo , y Comisario General de Cruzada , y demas gracias , le participò que nuestra constante veneracion à las Santas Iglesias , amor , y religiosa devocion al Estado Eclesiastico havian inclinado facilmente nuestro Real animo à

„ condescender con sus ruegos : Que teniendo presentes los ultimos
„ Asientos de los Recaudadores de dichas Casas Dezmeras compre-
„ hendidas en la referida gracia del Excusado haviamos asimismo te-
„ nido á bien admitir á Concordia no solo á los Cabildos de las San-
„ tas Iglesias que han concurrido sino tambien à cada uno de los de
„ las demas del Reyno que separadamente quiera concordar la colec-
„ tacion de la expresada gracia del Escusado : Que en las Concor-
„ dias se baxe , y remita por punto general en beneficio del mis-
„ mo Estado Eclesiastico la quarta parte de los ultimos arriendos
„ celebrados entre nuestra Real Hacienda , y los Recaudadores de dicha
„ gracia del Escusado por no permitir las grandes obligaciones actuales
„ de la Corona mas arbitrio à nuestras soberanas piedades. Que para el
„ otorgamiento de las Concordias se tengan presentes los ultimos arrien-
„ dos hechos por los Recaudadores ; las condiciones acordadas para el
„ mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de Diezmos que
„ deven contribuir á la gracia del Escusado , y las regulares contenidas en
„ las Escrituras anteriores celebradas con las Santas Iglesias ; teniendo
„ presentes las resoluciones que tenemos tomadas sobre ellas. Que
„ otorgadas que sean las Concordias cesen los Recaudadores , y las
„ congruas que se pagaban por nuestra Thesoreria General : Y que
„ asimismo haviamos resuelto que dichas Concordias se estiendan , y
„ otorguen por el mencionado Don Manuel Ventura Figueroa , y
„ por sus dos Aseores Ministros de los Consejos de Castilla , y de
„ Indias , segun se hacia antes , dandonos cuenta para proceder con
„ nuestra Real aprovacion. En virtud de la citada nuestra Real reso-
„ lucion compareció ante el expresado Comisario General de Cruza-
„ da , y sus Aseores Don Miguel Maria de Nava , y Don Domin-
„ go de Trespalacios , Ministros de los Consejos , y Camaras de
„ Castilla , y de Indias Don Pedro Anastasio de Torres , y Ubeda ,
„ Canonigo de la Santa Iglesia de Oviedo , y Apoderado del Prior ,
„ y Cabildo de dicha Santa Iglesia , como lo hizo constar
„ por el que presentó otorgado à su favor en diez y
„ nueve de Abril de este año ante Pedro Antonio de la Escobura ;
„ Escribano Real , solicitando se executase la Escritura de Concor-
„ dia respectiva à los diezmos de la Casa Mayor Dezmera de cada
„ una de las Iglesias Parroquiales de aquella Diocesi en los terminos ,
„ y con la revaja que por un efecto de nuestra Real clemencia tene-
„ mos concedida en beneficio del mismo Estado Eclesiastico ; y usan-
„ do de las facultades que por dicho Poder se le confieren en el dia
„ dos del corriente , y ante Don Antonio de Quadra , Escribano de
„ Camara del Tribunal de la Comisaria General de Cruzada , y de-
„ mas gracias otorgó la referida Escritura con las condiciones que se
„ expresan en los veinte y tres capitulos que contiene ; por lo qual

„ y por el tiempo de quatro años que han de empezár en el proxi-
 „ mo de mil setecientos setenta y seis , y finalizarán en el de mil
 „ setecientos setenta y nueve , se obliga el expresado Apoderado en
 „ nombre del mencionado Cabildo , à pagar en cada uno de ellos la
 „ cantidad de ciento seismil quinientos sesenta , y dos reales , y
 „ ocho marabedis , y medio de vellon , à que rebajada la quarta
 „ parte , queda reducida la de ciento quarenta y dos mil ochenta y
 „ tres reales que los Arrendadores de la misma gracia se obligaron
 „ à pagar anualmente por los expresados Diezmos ; y que los refe-
 „ ridos ciento seismil quinientos sesenta y dos reales , y ocho mara-
 „ bedis , y medio de vellon los satisfará en virtud de libranzas en
 „ la capital de la misma Diocesi en moneda de Oro , ò Plata per-
 „ mitiendose que solo pueda pagar en vellon la quinquagesima par-
 „ te , ó dos por ciento de la suma de que se hiciere pago , en dos
 „ porciones iguales la una en fin de Junio , y la otra en fin de Di-
 „ ciembre del año inmediato siguiente al en que empezará à cor-
 „ rer dicha concordia ; y en la propia forma en los demas de los
 „ quatro de su duracion , y habiendose pasado à nuestras manos la
 „ mencionada Concordia con consulta de tres del presente mes ; por
 „ Real Orden que de la nuestra comunicò Don Miguel de Muzquiz,
 „ al referido Comisario General de Cruzada en doce del mismo mes
 „ le participo que conformandonos con lo que en dicha consulta se
 „ nos expuso , la habiamos aprobado , y mandado debolver para su
 „ cumplimiento : POR TANTO , por la presente aceptamos , apro-
 „ bamos , confirmamos , y ratificamos la mencionada Concordia en
 „ el todo , y en sus partes , en los terminos , y con las amplitudes,
 „ y limitaciones estipuladas en ella , segun està Otorgada , y firma-
 „ da , y sin que por esta expresion , ni por las que incluyen los Ca-
 „ pitulos de ella , se entienda atribuir al Estado Eclesiastico derecho
 „ alguno que no tenga ; y és nuestra voluntad , y mandamos que lo
 „ contratado en todos , y en cada uno de los articulos que com-
 „ prehende , se observe , cumpla , y execute exactamente por nuestra
 „ parte , segun , y como en ellos , y esta nuestra Real Cedula se
 „ previene , y ordena , y para que se benefique así prometemos , y
 „ aseguramos vajo nuestra Real palabra mandarla cumplir , y execu-
 „ tar siempre que , general ó particularmente fuere necesario , y
 „ de esta nuestra Real Cedula ha de tomar razon la Contaduria Gene-
 „ ral de Cruzada. Dada en San Lorenzo à diez y nueve de Octu-
 „ bre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Por
 „ mandado del Rey nuestro señor, Andres de Zerezo Arenzana.

Tomose la razon de la Real Cedula escrita en las tres foxas
 antecedentes en la Contaduria General de S. M. de la Santa Cruza-
 da. Madrid veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y

cinco. Por indisposicion del Señor Contador General, D. Pedro Pasqual Garcia.

Es copia de la Escritura de Concordia, y Cedula Real que quedan en la Escribania de Camara de mi cargo, de que certifico. Y tambien certifico, que por Real Orden que ha comunicado en fecha de veinte y seis de Octubre proximo, el Excelentissimo Señor Don Miguel de Muzquiz al Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, Governador del Consejo, y Comisario General de Cruzada, se ha servido S. M. resolver que lo prevenido en la condicion Tercera de la Concordia inserta sobre nombramiento de persona Ecclesiastica, para hacer los repartimientos en caso de hallarse impedido el Prelado, sea, y se entienda este nombramiento en su Provisor, ó Vicario General, ú otra persona Ecclesiastica de caracter, y distincion, como lo requiere la autoridad, y formalidad del mismo repartimiento. Y que en la eleccion de Abogado, Procurador General del Clero de que trata la condicion Nueve, sean tres los votos, à saver, uno el Prelado, otro los dos diputados del Cabildo Cathedral, y otro los cinco del Clero Secular y Regular, de suerte, que no han de considerarse por el numero de Individuos, sino es que solamente sean tres, como ha explicado: Entendiendose una, y otra declaracion para las Concordias otorgadas y que se otorgasen. Y á efecto de que tenga la debida obserbancia en lo respectivo à la del Cabildo de Oviedo, la firmo en Madrid à veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. Antonio de Quadra.

Cuya Escritura pasó el Cabildo à manos del Ilustrissimo Señor Obispo, para que reconocida, diese las disposiciones, que por ella se le encargan; y S. S. Ilustrissima, por hallarse ausente, é indisposiciones, que padece, cometió sus plenas facultades al Ilustrissimo Señor Obispo de Laren, su Auxiliar, segun su Carta de doce de Enero del presente año, de que abisa al Cabildo, con otra de igual fecha la que se abrió en el celebrado, en diez y nueve del mismo, y en su bista nombrò sus Señores Comisarios Capitulares, (como lo previene la Real Orden, quienes con dicho Señor Auxiliar, y los nombrados de el Clero Secular, y Regular, procediendo al cumplimiento de dicha Concordia, la formalizaron, dando en el atumpto el Auto siguiente.

Auto En la Ciudad de Oviedo, à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y seis años: El Ilustrissimo Señor Don Juan de Llano Ponte, Obispo de Laren, Auxiliar de este Obispado, y Dignidad de Prior en esta Santa Iglesia; en consecuencia de la comision que antecede de el Ilustrissimo Señor Don Agustin Gonzalez Pisador Obispo de este Obispado, por la que confiere, tanto sus veces, y facultades.

cultades , como las que se le subdelegan por S. M. (Dios le guarde) para el cumplimiento de la Escritura de Concordia otorgada con el Cabildo de la Santa Iglesia Catedral sobre la coleccion de la Casa Mayor Dezmera , y repartimiento que se deve hacer entre todos los Participantes en Diezmos , y Contribuyentes à esta gracia. Dijo , que en uso de esta comision ; y mediante estar nombrados por el B. Dean y Cabildo de dicha Santa Iglesia los Diputados , que han de asistir à su nombre , que lo son los Señores Don Thoribio Geronimo Alonso Faes , y Don Josef Santiago de Balbin , ha nombrado , y nombró para que lo hagan en representacion del Estado Eclesiastico Secular , y Regular de este Obispado para el mismo efecto , al Doctor Don Benito Velez Cosio , Cura de San Thirso el Real de esta Ciudad, Arcipreste de este Partido , y Cathedratico de la Universidad : à Don Gaspar Muñiz Prada , Cura de Tiraña , de el Arciprestazgo de Laviana à Don Pedro de Amandi , Cura de Villar de Obeyo , y Arcipreste de Llanera , y à Don Miguel Gonzalez Manjoya , Presbitero de esta Ciudad , considerando en sus personas , las circunstancias que requiere la obra que se ba à executar ; Y atendiendo à las que concurren en el R. P. M. F. Diego Arén , Predicador Jubilado , y Procurador General de la Religion de San Benito , por todos los Monasterios , que la Religion tiene en este Principado , y ser la mas interesada de todos los Regulares en el , le nombró para la misma asistencia , y repartimiento ; y habiendo acetado unos , y otros el nombramiento ; en el primero dia , que se han juntado , ha sido nombrado uniformemente por Abogado Procurador General , segun previene el Capitulo nono de la Escritura de Concordia , el Doctor Don Blas de Faes Presbitero , Abogado de los Reales Consejos , y Cathedratico de esta Universidad ; y haviendose entregado à unos , y otros la citada Escritura de Concordia , para que se instruyesen en su contenido ; despues de varias , y repetidas conferencias , tanto en particular , como juntos para que el repartimiento se hiciese por los medios mas oportunos , discurriendo cada uno segun le dictava su juicio , conocimiento de el Pais , y de el valor en General de las Rentas Eclesiasticas de el , se reconocieron los documentos que existian en el Cabildo , y manifestaron sus Diputados , y se examinaron con toda individualidad , y cuidado , hallando en ellos el orden metodo , pureza , y claridad , con que estaban extendidos los repartimientos para la contribucion de las dos gracias de subsidio , y Escusado particularmente los ultimos que han governado desde el año de mil seiscientos ochenta , y tres hasta el de siete de este siglo , en que concurrió el Clero del Obispado para tratar sobre el modo de servir à S. M. en una cantidad de dinero , que pedia por via de emprestito en cuya junta , han determinado exigir aquella contribucion cargan-

do à todas las piezas Ecclesiasticas à prorrata , por el mismo arreglo y concepto de valores con que pagaban en aquella actualidad el subsidio , y Escusado , y haberse cobrado este ultimo en la misma forma , hasta el año de sesenta en que se dio principio à su administracion de cuenta de la Real Hacienda : conociendo asimismo las graves dificultades , ò imposibilidad de averiguar el verdadero valor de cada pieza Ecclesiastica : Uniformemente han sido de sentir , ser mas seguro facil , y conveniente seguir el metodo antiguo , aumentando à cada contribuyente por el computo , que se hizo tres partes , y media mas de aquella porcion que le cabia en el repartimiento anterior de modo , que importando lo que antes contribuia el Estado Ecclesiastico por razon de el Escusado , veinte y cinco mil nuevecientos treinta Reales ; los veinte y quatro mil quinientos treinta y siete , y dos marabedis ; por el encavezado con el Rey , y los mil trescientos noventa y tres restantes para el Colector ; aumentando à los veinte y cinco mil nuevecientos treinta reales , las tres partes , y media segun va expresado , ascienden à ciento diez y seis mil seiscientos ochenta y cinco reales , que es lo que por este Quatrienio debe contribuir el estado Ecclesiastico de este Obispado en cada un año y con ellos satisfacer los ciento seismil quinientos sesenta , y dos reales con ocho marabedis y medio , que corresponden à S. M. tresmil reales vellon que se han considerado de salarios para el Colector : doscientos reales para cubrir los ochocientos , que tubo de costo en Madrid la Escritura de Concordia ; sin incluir gastos del Comisario ; cuyas partidas importan en cada un año , ciento nuevemil setecientos sesenta y dos reales ocho marabedis y medio ; y sobran seismil nuevecientos veinte y dos reales con veinte y cinco marabedis y medio con los que se han de pagar los gastos , que se ocasionasen en el repartimiento ; extension de todo el en el Libro de Escusado , pago , Verdades , Imprentas con los demas ocurrentes , y particularmente , de los que podran ofrecerse en indemnizar à los Curas que reclamasen por incongruos , acreditada que fuese la incongruidad en la forma , que se prevendra quando lleguen à quejarse , en cuyo caso , lo haran del modo que se expresa en el Capitulo Nueve de la Escritura de Concordia , y aunque ha parecido ser pequena esta cantidad para los gastos , que ban apuntados , y mas que puedan ofrecerse : Es declaracion que lo que faltase lo suplirá el Cabildo , é incluirà en el primero repartimiento , que se executale ; como que si sobrase , que dará à favor , y beneficio del Clero ; En cuya conformidad , habiendo oido S. S. I. el sentir , y dictámenes de los Señores Comisarios ha declarado convenir , y dever hacerse el repartimiento en la forma expresada , aumentando à cada contribuyente tres partes , y media mas de lo que pagaba por el anterior repartimiento de Casa Ma-
yor

yor Dezmera. Cuyo metodo podran seguir los Arciprestazgos , si así lo tubiesen por conveniente , o hacer nuevo repartimiento , si conociesen , que el antiguo , no estaba arreglado , por la facilidad que tienen de saber los verdaderos valores dentro de el propio Arciprestazgo , y en presencia de todos los interesados , cuyo conocimiento no pudo tener esta Junta de el todo de el Obispado , y para que á todos , y en lo sucesivo conste , se estenderà en el libro de Escusado por el metodo , que lo estava el ultimo repartimiento , todas las Comunidades, Dignidades , y Prestamos colactivos contribuyentes , y quanto paga cada uno segun , y como ban especificados en la lista , que en la Junta se formò , y rubrico de todos los Comisarios nombrados para asistir al repartimiento , que firmaron esta declaracion con S. S. I. y se mandò , que uno , y otro se entregue al Cabildo de la Santa Iglesia Catedral por medio de sus diputados , para la percepcion , y cobranza segun se prebiene en el Capitulo Segundo de la Escritura de Concordia. Todo lo qual pasó á presencia de mi el infrascrito Notario. Doy feè = Juan Obispo de Laren = Don Toribio Geronimo Alonso Faes. = Don Josef Santiago de Balbin. = Don Benito Velez Cosio. = Pedro de Amandi. = Gaspar Muñiz Prada. = Fr. Diego de Arén , Procurador General de San Benito = Don Miguel Gonzalez Manjoya = Doctór Don Blas Josef de Faes = Ante mi Josef Fernandez Espriella , Notario.

Y la misma Junta ha acordado se hiciere esta impresion , para que sirba de noticia , y gobierno à todos los interesados , y que á cada Arciprestazgo se remita un Exemplar que deberà conserbar en su Archibo : Y el cupo que corresponde à cada uno , lo contiene el Despacho adjunto.

